INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL

EXPEDIENTE QUE PRESENTA EL	Ref. Tramitagune
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	**DNCG_DEC_1922/25_08**

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICA O TÉCNICO EN ACEITES DE OLIVA Y VINOS.

El control económico normativo, como modalidad del control interventor que se ejerce sobre la actividad económica del sector público, se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en lo sucesivo, TRLCEC), aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en la Sección 3ª del capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre las actuaciones del sector público sometidas a esta modalidad de control se encuentran, entre otras, los proyectos de disposición normativa con contenido económico que se prevea dictar por parte de los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 del TRLCEC.

Conforme a los artículos 27 del TRLCEC y 44 del Decreto 464/1995, el control económico se materializa mediante la emisión del correspondiente informe de control preceptivo, función atribuida a esta Oficina, en virtud del artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, al amparo del que se emite el siguiente

INFORME

1. El proyecto de Decreto examinado tiene por **objeto** establecer para la Comunidad Autónoma del País Vasco el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes al título de Técnica o Técnico en aceites de oliva y vinos.

Con este proyecto se trata de desarrollar, en el ejercicio de las competencias educativas autonómicas propias de esta Administración, el Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos, y se fijan sus enseñanzas mínimas, norma de carácter básico, conforme se dispone en su disposición final primera.

2. En cuanto al **cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 6/2022, de 30 de junio**, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y una vez subsanada la ausencia de informes preceptivos, se constata al respecto lo siguiente:

- El proyecto no ha sido sometido al trámite de consulta pública, siendo razonada dicha circunstancia en la Orden de inicio por tratarse de un proyecto que regula parcialmente la materia, en desarrollo de la normativa estatal, y por carecer de impacto significativo en la actividad económica al no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios ni otras distintas de las que figuran ya recogidas en el marco jurídico de aplicación.

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

- A pesar de las indicaciones recogidas en la Orden de inicio del procedimiento de someter el texto al trámite de audiencia e información pública, no consta en el expediente justificación de la concurrencia de alguna de las causas legales que permiten excepcionar dicho trámite.
- Del mismo modo, y aunque ello no conlleve un efecto invalidante de la norma, tampoco se ha justificado en el expediente la circunstancia de que el proyecto de norma no figure recogido en el Plan anual normativo aprobado por el Gobierno Vasco para el año 2025, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2025, y publicado mediante Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (B.O.P.V.13/5/2025), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 6/2022.

Se recuerda que, tras la emisión del presente informe, y estando prevista la emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico

3. De la orden de inicio, así como del informe jurídico, se infiere **la competencia del Departamento de Educación** para la tramitación del correspondiente expediente y para la formulación de la propuesta de aprobación de la disposición proyectada.

4. Del informe jurídico se infiere, igualmente, la viabilidad jurídica de la actuación proyectada y su **adecuación al ordenamiento jurídico**, al informarlo favorablemente, sin perjuicio de las observaciones realizadas el texto.

5. Para la emisión del presente informe, se ha tomado en consideración la **documentación** aportada al expediente de tramitagune por el departamento promotor, y cuya enumeración se omite, al venir detallada en la memoria emitida por el Director de organización y planificación con fecha de 15/12/2025.

6. En cuanto al **contenido del texto**, en su articulado se reiteran preceptos de carácter básico recogidos en el Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos y se fijan sus enseñanzas mínimas, y se desarrollan sus previsiones, tarea para la que el departamento promotor ha contado, tal y como se indica en la memoria obrante en el expediente, con la colaboración del Instituto Vasco de Aprendizajes Futuros en la Formación Profesional (IVAF-EIEI). Ese instituto, creado por Decreto 62/2022, de 17 de mayo, con el carácter de organismo técnico y de asesoramiento en materia de formación profesional, se encuentra adscrito orgánicamente a la viceconsejería competente en materia de formación profesional del sistema educativo, y tiene atribuidas, entre otras funciones, la de desarrollar los currículos de los títulos de formación profesional, como se prevé en su artículo 3.2.d).

La intervención de ese organismo especializado, así como la participación en la tramitación del expediente del Consejo Vasco de Formación Profesional, órgano de participación institucional y social en materia de formación profesional que tiene encomendada, entre otras, la función de informar preceptivamente los diseños curriculares de las titulaciones de Formación Profesional (artículo 2.d) del Decreto 100/1994, de 22 de febrero), garantizan la

correcta adecuación del contenido sustantivo del proyecto de decreto a la normativa sectorial educativa.

No obstante, y analizado el texto, se considera procedente efectuar las siguientes **observaciones formales**:

- En la parte expositiva del proyecto, se citan diversas normas de manera sucesiva, sin ligazón argumentativa entre ellas que permita comprender su incidencia en la materia que ahora se regula; ello ocurre con la mención sucesiva que se hace a los Reales Decretos 1798/2008 y 499/2024, a la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco y al Decreto 32/2008, de 26 de febrero.
- Siguiendo con la parte expositiva, el empleo que se hace de la expresión "por un lado" en el quinto párrafo anterior a la parte dispositiva, resulta superfluo o incompleto, dado que no se complementa con la expresión correlativa "por otra parte".
- Por último, en el artículo 7 del proyecto de decreto, dedicado al "profesorado", se indica que la docencia corresponde al profesorado de las especialidades establecidas en el anexo IV pertenecientes a los cuerpos indicados en dicho anexo. No obstante, en dicho anexo únicamente se alude a las especialidades, sin especificar los cuerpos docentes.

7. El proyecto examinado **no conlleva alteración alguna de la estructura organizativa** de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al no comportar la creación de ningún nuevo órgano ni la supresión o modificación de ninguno existente.

8. Con relación a la posible incidencia del proyecto de decreto en las **materias propias de la Hacienda General del País Vasco,** identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre, la iniciativa normativa no tiene incidencia sobre ellas.

9. Con relación a la **incidencia económico-presupuestaria**, procede tomar en consideración lo recogido en la memoria obrante en el expediente, en la que se indica que *"El proyecto de Decreto carece de contenido económico, dado que desarrolla el Real Decreto 1798/2008, por el que se establece el título de Técnica o Técnico en Aceites de Oliva y Vinos y fija los aspectos básicos del currículo, el cual procede a complementar la actual oferta de ciclos de la familia, con lo que no es necesaria financiación alguna para tramitar el proyecto de Decreto que nos ocupa".*

No obstante, y sin perjuicio de que la norma proyectada carezca de una incidencia presupuestaria directa e inmediata en los presupuestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al no generar nuevas obligaciones económicas que demanden necesidades adicionales de recursos presupuestarias, se entiende que la determinación del currículo del título de Técnica o Técnico en Aceites de Oliva y Vinos conllevará una serie de gastos para su implantación por la Administración educativa, derivados, tanto de los espacios y equipamientos mínimos precisos para el desarrollo de la formación y el logro de los resultados y competencias previstas (a los que se hace referencia en el artículo 6 y en el Anexo III del proyecto del Decreto), como del profesorado necesario para impartir la docencia.

Por ello, se considera que las previsiones económicas recogidas en el expediente debieran ser completadas con información adicional sobre la realidad actual de la titulación cuyo currículo ahora se establece, sobre los centros en los que, en su caso, pueda estar impartiéndose con mención de las instalaciones con las que cuenten y, asimismo, sobre el personal docente implicado, información que permitiría realizar un análisis de viabilidad

económico-presupuestario, así como una previsión y planificación de las necesidades materiales y humanas que pueda conllevar su implantación y que permita determinar su impacto presupuestario en los futuros ejercicios.

10. Relacionado con las anteriores previsiones económicas, debe traerse a colación el informe obrante en el expediente de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, en el que se concluye lo siguiente "*Se establece un currículo para unas enseñanzas de interés para las empresas de la CAPV y un marco normativo de la Comunidad autónoma de Euskadi para su impartición, por lo que se puede concluir que no hay aspecto alguno del texto del que se pueda predicar su incidencia, ni directa ni indirecta, en lo que se refiere a la "constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas" en el ámbito de la competencia de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, toda vez que su objetivo se encamina a la mejora de la cualificación de las personas que deben trabajar en las empresas existentes".*

Como se deduce del artículo 12.3 del Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de Oliva y Vinos, y se fijan sus enseñanzas mínimas, y así se reitera en el artículo 7.3 del proyecto de Decreto, cabe la posibilidad de que los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de ese ciclo formativo sean impartidos en **centros de titularidad privada**, aspecto que no ha sido contemplado en el informe emitido.

Además, tampoco se hace mención alguna a la posibilidad de que dicha docencia vaya a ser concertada con el sector privado y a la posible incidencia que pudiera tener, en su caso, en el cálculo de los módulos económicos de sostenimiento de los centros educativos concertados.

11. Para concluir**, no** se aprecia **incidencia en la vertiente de ingresos**.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.